

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Autoría y titularidades. Relación laboral.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Bélgica

ORGANISMO: Tribunal de 1ª Instancia de Bruselas

FECHA: 16-10-1996

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en www.droit-technologie.org y en www.legalis.net

TRADUCCIÓN: Estudio Antequera Parilli & Rodríguez

OTROS DATOS: AGIPB, SAJ, SOFAM y otros vs. Central Station.

SUMARIO:

“... el autor-empleado conserva los derechos pecuniarios que van más allá de la actividad normal de la empresa”.

“...cuando no se precisa otra cosa, el empleador no es cesionario sino de los derechos pecuniarios que corresponden estrictamente a la actividad comercial o industrial de su empresa; el autor-empleado conserva por lo tanto los derechos pecuniarios que van más allá de la actividad normal del patrono”.

“... el contrato de empleo no implica por naturaleza que las partes hayan pretendido reservar al empleador el derecho de disponer de la obra a su arbitrio ...”.

COMENTARIO:

Los conflictos que se presentan en torno a la autoría y al reconocimiento de los derechos en relación con las obras realizadas por contrato de trabajo, hace que las fórmulas legislativas estén muy lejos de ofrecer una solución uniforme. Esa complejidad aparece en el tema juzgado en el presente caso y lo es más bajo el imperio de aquellas leyes que, como un sistema de excepción, establecen un régimen de presunción “*iuris tantum*” de cesión de derechos patrimoniales al patrono (en forma total o parcial, según cada texto), respecto a las obras creadas en cumplimiento de un contrato laboral. Si la presunción es de cesión ilimitada, habría que probar la relación laboral y que las obras objeto de la controversia fueron creadas bajo el marco de esa relación. Si, por el contrario, la presunción establecida en la ley a favor del empleador se limita a las modalidades de explotación que conformaban sus actividades habituales al momento de la creación de la obra (u otra fórmula similar) el patrono, además de probar la relación de trabajo, tendría que demostrar cuáles eran sus actividades habituales, a los efectos de beneficiarse únicamente de ellas, quedando los demás modos de utilización en cabeza del autor. Si la ley aplicable dispone que la celebración de un contrato de trabajo no implica la cesión de ningún derecho al empleador, habrá que analizar, caso por caso, cuál fue la voluntad expresada por las partes, con la acotación de que en algunos sistemas debe constar por escrito, aunque sea como formalidad “*ad probationem*”. Y ante

un eventual silencio de la ley en torno a la titularidad de los derechos sobre las obras producidas bajo una relación laboral, los mismos permanecen en cabeza del autor, salvo pacto expreso en contrario. De más está decir que en ningún caso la cesión de derechos (sea mediante contrato o bien en virtud de una presunción legal), puede alcanzar los de orden moral que son, en el sistema continental, inalienables e irrenunciables. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**